



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-178/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es la autoridad **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente responsable o Tribunal local.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-178/2021

ACUERDO DE SALA

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³ declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Morelos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron las diputaciones locales del Congreso de Morelos, entre otros cargos de elección popular.

3. Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos. El cinco de julio, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, el IMPEPAC aprobó los Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el OPLE de Morelos.

4. Periodo de prevención del PVEM. El catorce de julio, el IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/450/2021, por el cual aprobó el inicio del periodo de prevención del PVEM al no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección del seis de junio.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con tal acuerdo, el PVEM presentó recurso de apelación ante el IMPEPAC, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral Local de Morelos, con el que se integró el expediente TEEM/RAP/138/2021.

El veinticuatro de agosto, el Tribunal Local declaró infundados los agravios del PVEM y determinó confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

6. Juicio de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía. Inconformes con la sentencia local, el veintiocho de agosto, las partes actoras presentaron sendas demandas con las cuales se integraron los

³ En adelante IMPEPAC.



expedientes SCM-JRC-257/2021, SCM-JDC-1972/2021 y SCM-JDC-1973/2021.

El treinta y uno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de escindir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral para someter a consideración de la Sala Superior la consulta competencial sobre la competencia para conocer la porción relacionada con la determinación de iniciar el periodo de prevención del PVEM por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección local ordinaria de Morelos. Asimismo, determinó confirmar lo relacionado con la asignación de diputaciones del Congreso Local de Morelos.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-178/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada⁴.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, por resolución de treinta y uno de agosto, planteó consulta competencial que esta Sala Superior determinara lo conducente respecto a que órgano de este Tribunal le corresponde conocer y resolver la materia escindida de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el PVEM.

En ese orden de ideas, lo que el efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano

⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JRC-178/2021

ACUERDO DE SALA

le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que el Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

En concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede asumir competencia para conocer de la materia escindida de la demanda presentada por el PVEM, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvierte la sentencia TEEM/RAP/138/2021 mediante la cual el Tribunal Local de Morelos confirmó el acuerdo por el que el IMPEPAC declaró el inicio del periodo de prevención al citado partido político.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la *litis* está vinculado con la pretensión de que se revoque el Acuerdo 450 y, por ende, se aplaze el inicio del periodo de prevención y su posible liquidación, porque la parte actora considera que ello excede la competencia del IMPEPAC, porque según su dicho, tal circunstancia no está prevista en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales⁵, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



-La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

-Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de Ayuntamientos, diputados locales, así como diputados al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Ciudad de México carece de competencia para conocer del asunto.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia TEEM/RAP/138/2021 del Tribunal Local de Morelos que confirmó a su vez el Acuerdo 450 emitido por el IMPEPAC, por el que aprobó el inicio del periodo de prevención del PVEM al no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida en la pasada jornada electoral.

Dado lo anterior, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el PVEM y otras personas.

⁶ Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-341/2016, SUP-JRC-172/2018 y SUP-JRC-210/2018.

SUP-JRC-178/2021
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.